



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10000-2006-PA/TC
ÁNCASH
LUIS HEYSEN ZEGARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Graciano Federico Huallpa Rodríguez, procurador adjunto del Gobierno Regional de Áncash, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 667, su fecha 6 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo a favor de los pobladores del Departamento de Áncash, a quienes representa; y en beneficio del Gobierno Regional de Áncash y de los Gobiernos Locales de las Municipalidades Provinciales y Distritales de Áncash, contra el Tribunal Fiscal, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07114-1-2004 y que en consecuencia, se disponga: a) que la Minera Barrick Misquichilca efectúe el pago de los tributos derivados de la explotación de la Mina Pierina en Áncash; b) que el canon minero sea destinado al Gobierno Regional de Áncash, así como a las Municipalidades Provinciales y Distritales; y c) que se deje sin efecto las devoluciones que en virtud de dicha resolución se hubieran ordenado a favor de la Minera Barrick Misquichilca. Alega vulneración de sus derechos al desarrollo, al bienestar y a un medio ambiente equilibrado.
2. Que manifiesta el recurrente que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) formuló reparos a la determinación del impuesto a la renta efectuada por la Minera Barrick Misquichilca y emitió resoluciones de determinación y de multa, por declarar cifras falsas. Asimismo señala que la Sunat realizó las acotaciones tributarias correspondientes con el fin de que la minera cumpliera con pagar las obligaciones tributarias derivadas de la Mina Pierina. Contra tales acotaciones la Minera Barrick Misquichilca interpuso recurso de reclamación y posteriormente de apelación.
3. Que este último fue conocido por el Tribunal Fiscal, que emitió la Resolución N.º 07114-1-2004, mediante la cual varió el criterio de la Sunat, dando lugar, entre otras cosas, a que se devolvieran, según el demandante, los pagos que la Minera ya había efectuado, pese a que esta última se había acogido a beneficios tributarios establecidos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un decreto supremo que excedía los alcances de la ley que reglamenta –Decreto Supremo N.º 120-94-EF–. Finalmente, señala que la Sunat se ha visto impedida de interponer una demanda contencioso-administrativa contra la resolución emitida por Tribunal Fiscal porque el Ministerio de Economía y Finanzas le ha denegado la autorización que requiere para tal efecto.

4. Que los integrantes del Tribunal Fiscal, doña Ana María Cogorno Prestinoni, don Oswaldo Martín Lozano Byrne y doña Fausta Mariella Casalino Mannarelli, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contestan la demanda y deducen las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de prescripción extintiva y de incompetencia. Señalan que la Resolución N.º 07114-1-2004 fue expedida por el Tribunal Fiscal en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, de manera motivada y con arreglo a Derecho.
5. Que, sin perjuicio de ello, puntualizan que en todo caso existen vías procedimentales específicas para cuestionar judicialmente este tipo de resoluciones, más aún si el derecho de cobrar impuestos no es un derecho constitucional del Estado susceptible de ser tutelado por el proceso de amparo. De otro lado, alegan que el fallo del Tribunal Fiscal no se sustentó en la aplicación del Decreto Supremo N.º 120-94-EF, sino en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Minería, por lo que no procedía declarar la inaplicación del referido Decreto Supremo. Finalmente, señalan que la Minera Barrick Misquichilca no se allanó a los pagos ordenados por la Sunat y que esta última no cuenta con argumentos suficientes que le permitan impugnar la resolución del Tribunal Fiscal en la vía contencioso-administrativa.
6. Que de otro lado, mediante resolución de fecha 3 de agosto de 2005 la Minera Barrick Misquichilca es incorporada al proceso como litisconsorte necesario facultativo (*sic*) y contesta la demanda alegando –además de los argumentos esgrimidos por los demandados– que la Resolución N.º 07114-1-2004, emitida por el Tribunal Fiscal, vincula únicamente al Estado y al contribuyente (la Minera), y no incide directamente en los derechos constitucionales de los pobladores de Áncash.
7. Que con fecha 21 de diciembre de 2005 el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por considerar que la Sunat es la entidad facultada para ejercer acciones de defensa del Estado en materia tributaria, y que en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Con fecha 6 de octubre de 2006, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante por similares fundamentos, y agrega que la materia tributaria no constituye un interés difuso.
8. Que en anterior jurisprudencia (STC 5379-2005-AA/TC, FJ 4), el Tribunal Constitucional ha señalado que “[p]or otra parte, con relación a los recurrentes, don

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eutimio Marín Casahuamán y don José Segundo Pérez Terán, es indiscutible para el Tribunal Constitucional que ellos carecen de legitimación para accionar como demandantes en el presente proceso, pues *el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que “el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”, siendo claro que si, conforme al artículo 1 del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor (Estado) y el deudor tributario (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.), mal podrían los demandantes, en su calidad de trabajadores de dicha empresa, alegar afectación directa de derechos cuando no forman parte de dicha relación jurídico-tributaria”.*

9. Que en el presente caso, de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 7114-1-2004, de fecha 21 de setiembre, (fojas 12), queda claramente establecido que la relación jurídico-tributaria comprende únicamente a la Sunat en tanto acreedora, y a la Minera Barrick Misquichilca S.A. en cuanto obligada, por lo que el demandante carece de legitimidad procesal para interponer la demanda. Al respecto, cabe señalar que si bien el proceso constitucional de amparo está destinado a la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, su procedencia está condicionada al cumplimiento de determinadas exigencias procesales, las cuales no se cumplen en el caso concreto, puesto que los demandantes no tienen la legitimidad exigida para el ejercicio de la acción, razones por las cuales la demanda debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular, adjunto, de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10000-2006-PA/TC
ÁNCASH
LUIS HEYSEN ZEGARRA

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Discrepamos de lo resuelto por nuestros honorables colegas de la mayoría, en atención a los fundamentos que a continuación exponemos:

1. Conforme aparece en autos, a fojas 1, la presente demanda fue interpuesta con fecha 14 de marzo de 2005 por el congresista Luis Heysen Zegarra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, cuarto párrafo, del Código Procesal Constitucional, en representación de los habitantes de los pueblos de Áncash, quienes a su vez son representados, como sostiene el actor, por el Gobierno Regional de Áncash y por los Gobiernos Locales de las Municipalidades Provinciales y Distritales de la jurisdicción de Áncash. De otro lado, a fojas 412 obra la Partida de Defunción del actor, cuyo deceso acaeció el 4 de marzo de 2006.
2. Como bien sabemos, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. El artículo IX del Título Preliminar del Código acotado señala que, en caso de vacío de dicho cuerpo normativo, se aplicarán en forma supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida.
3. El artículo 108 del Código Procesal Civil establece que cuando fallece una persona que es parte en un proceso judicial, este es reemplazado por sus sucesores y, a falta de estos, por un *curador procesal* designado.
4. Sin embargo, a fojas 415 obra la Resolución N.º 23, de fecha 27 de marzo de 2006, en la cual se ha considerado que, a fin de no recortársele el derecho de defensa de sus representados, debe entenderse que lo sucede en el proceso al representante del Gobierno Regional de Áncash.
5. Como puede apreciarse, tal interpretación no se ajusta a lo señalado precedentemente, por lo que consideramos que, no pudiendo subsanarse este vicio de procedimiento, *a contrario sensu* de lo prescrito por el artículo 120 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo actuado hasta fojas 415, para que conforme a las normas adjetivas de cumplimiento obligatorio, se designe curador procesal del actor, quien deberá proseguir con la tramitación de esta causa.

SS.

**GONZALES OEJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Figallo Rivadeneyra
P.R. RELATOR (e)**